|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 22 alDocumento 57-S** |
|  | **4 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Brasil (República Federativa del) |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia |
|  |
| Punto 9.1 del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR‑15;

**5.441B** examinar el número **5.441B** del reglamento de Radiocomunicaciones teniendo en cuenta los estudios del UIT-R sobre la utilización de las IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz para garantizar la protección del servicio móvil aeronáutico.

Introducción

De conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-15)** y el número **5.441B** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), la CMR-19 debe tener en cuenta los resultados de los estudios del UIT‑R sobre las condiciones técnicas y reglamentarias del uso de las IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz a fin de proteger el servicio móvil aeronáutico y examinar el criterio especificado en el número **5.441B** del RR.

Tras analizar esta cuestión en la RPC 19-2, se reconoció que «este criterio estaba sujeto a revisión en la CMR‑19», con arreglo al número **5.441B** del RR. Se instó a que las administraciones consideraran este asunto en el marco de la preparación de la CMR-19, si procede.

La Administración de Brasil ha analizado este asunto y cree que es necesario mantener la aplicación del número **9.21** del RR en el número **5.441B** del RR para las estaciones IMT a fin de proteger las estaciones del servicio móvil aeronáutico (SMA) y del servicio fijo (SF). Por ese motivo se propone suprimir en el número **5.441B** del RR el nivel de a dfp, que no es necesario para proteger el SMA y da lugar a restricciones al uso de las IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz que no parecen razonables.

Brasil también considera que es necesario clarificar las condiciones para la protección contra posibles interferencias de las estaciones del SMA cuando se encuentran fuera del espacio aéreo nacional en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz mediante una nueva nota en el Artículo **5** del RR. Esta nueva nota especifica que el SMA puede utilizar partes de la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz sin el acuerdo previo con ninguna otra administración y solo con la condición de que la distancia desde la estación del SMA a la costa al nivel del agua no excede de un valor mínimo predeterminado.

Propuesta

Se propone modificar la nota **5.441B** del RR y elaborar una nueva nota tal como se muestra en el Anexo. Además, también se proponen cambios al cuadro de atribuciones de frecuencias y a la Resolución **223 (Rev.CMR-15)**.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número 2.1)

MOD B/57A22/1

4 800-5 250 MHz

|  |
| --- |
| Atribución a los servicios |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442 Radioastronomía 5.149 5.339 5.443 |
| ... |

MOD B/57A22/2

5.441B En Camboya, Lao (R.P.D.), Brasil, [lista de países] y Viet Nam, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implantar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide el uso de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con los países que utilizan estaciones receptoras a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias 4 800‑4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz y/o estaciones del servicio fijo en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**. Véase también la Resolución **416 (CMR‑07)**.     (CMR‑19)

**Motivos**: Conforme a documentos del UIT-R, la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz pueden ser utilizada por sistemas móviles aeronáuticos de telemedida descritos en el Informe UIT-R M.2286 y enlaces de datos de aeronaves especificados en la Recomendación UIT-R M.2116. Conforme al número **5.442** del RR, la banda de frecuencias 4 825-4 835 MHz no puede ser utilizada por estaciones del servicio móvil aeronáutico excepto en algunos países de la Región 2 y Australia, donde la banda 4 825-4 835 MHz solo podría utilizarse para telemedida aeronáutica en pruebas en vuelo. Además, la banda de frecuencias 4 950‑4 990 MHz no está atribuida al servicio móvil aeronáutico.

La Resolución **416 (CMR-07)** restringe el uso de la telemedida móvil aeronáutica exclusivamente a las transmisiones desde estaciones a bordo de aeronaves y, en consecuencia, no es necesario utilizar el límite de la dfp, ya que este se aplica a la protección de receptores de las estaciones móviles aeronáuticas de telemedida ubicadas en tierra. Con arreglo a la Resolución **416 (CMR-07)**, en la banda de frecuencias 4 400-4 940 MHz debe procederse a una coordinación bilateral entre las estaciones en aeronaves de telemedida móvil aeronáutica transmisoras y las estaciones fijas o móviles receptoras, si la estación en aeronave de telemedida móvil aeronáutica funciona a menos de 450 km de las estaciones fijas o móviles receptoras de otra administración. Además, y de conformidad con el número**5.440A** del RR, cualquier utilización de la telemedida móvil aeronáutica no impide que esta banda sea utilizada por otras aplicaciones del servicio móvil o por otros servicios a los que esta banda se ha atribuido a título primario con igualdad de derechos, sin que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se haya establecido prioridad alguna. Por lo tanto, la aplicación del número **9.21** del RR a las estaciones móviles aeronáuticas de telemedida en la banda 4 400‑4 940 MHz es incorrecta.

De conformidad con la Recomendación UIT-R M.2116, la utilización de enlaces de datos a bordo de aeronaves en la banda 4 800-4 990 MHz está limitada a los territorios nacionales y, por lo tanto, el límite de la dfp es redundante y la protección de las estaciones del SMA está plenamente garantizada por aplicación del número **9.21** del RR. Además, la aplicación del número **9.21** del RR sólo es pertinente para estaciones receptoras a bordo de aeronaves, ya que son estaciones del SMA que requieren protección. Análogamente, no es necesario proteger los receptores de las estaciones fijas de los enlaces de datos de aeronaves contra las aplicaciones de telemedida móvil aeronáutica.

Además, se propone lograr el consentimiento, en el marco del número **9.21** del RR, de países que utilizan estaciones del servicio fijo. Esta medida está destinada a garantizar la protección de ese tipo de estaciones utilizadas en algunos países.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_